

Señora juez
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Expediente No.: 11001333704220190032400
Demandante: GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIERREZ
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANTONIO JOSE VALLEJO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.897.733 expedida en Montería, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el poder que me conferido por el Director Seccional de Impuestos de Bogotá, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda incoada por la demandante de la referencia, oponiéndome a las pretensiones, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que expongo:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- En cuanto al hecho 1, no es cierto, como se encuentra demostrado en el respectivo expediente de antecedentes administrativos, la declaración privada objeto de cobro adquirió firmeza y no se evidencia alguna corrección a la misma dentro de los términos de ley, razón por la cual no es procedente hablar de declaración errónea.
- En cuanto al hecho 2, no es cierto, toda vez que la supuesta declaración litográfica no es procedente por lo que no es procedente hablar de una declaración presentada de manera correcta, todo esto como se entrará a analizar en el acápite correspondiente de esta contestación.
- En cuanto al hecho 3, es cierto, sin embargo, es de aclarar que ese no es el procedimiento idóneo para corregir las declaraciones privadas válidas. Todo esto como se entrará a analizar en el acápite correspondiente de esta contestación.
- En cuanto a los hechos del 4 – 9, son ciertos, como se encuentra demostrado en el respectivo expediente de antecedentes administrativos.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones me opongo a cada una ellas de acuerdo con los fundamentos facticos, y a los argumentos de oposición a los conceptos de violación respecto a la actuación de la administración, que a continuación expongo:

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA ENTIDAD:

El objetivo principal de la UAE DIAN es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

La materialización de las facultades de determinación de la carga fiscal que la ley otorgó a la Administración de Impuestos se encuentra en la posibilidad de adelantar o expedir, Auto de Apertura, Auto de Archivos, Mandamientos de pago, Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, Resolución que resuelve excepciones contra mandamientos de pagos y Resolución que resuelve Recursos.

La entidad cuenta con competencia para la revisión, control o auditoría para el caso sub iudice, así como para proferir los respectivos actos que resulten como consecuencia, con facultades otorgadas por los artículos 565, 566, 568, 580, 588, 589, 824, 825, 828, 830 y 831 del Estatuto Tributario; Decreto 4048 del 2008 artículo 1, 3, 39, 46 y 47; y ART. 135 DEL C.P.A.C.A.

SITUACIONES FACTICAS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales libró Mandamiento de Pago No. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019 contra el contribuyente RODRIGUEZ GUTIERREZ GILBERTO con NIT 79,344.241-2 por la obligación No. 91000249876384 por Concepto renta 2013, total de (\$)12.687.000. Más los intereses desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de pago.
2. A través de escrito radicado bajo el No. 032E2019903313 de fecha abril 8 de 2019 el contribuyente presentó escrito de excepciones en donde argumento falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió numeral séptimo del artículo 831 del Estatuto Tributario.
3. El 3 de mayo de 2019 mediante Resolución No. 20190312000055 se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó llevar adelante la ejecución.
4. El día 7 de junio de 2019, mediante escrito radicado bajo el No. 032E2019035740 el contribuyente RODRIGUEZ GUTIERREZ GILBERTO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No, 20190312000055 del 3 de mayo de 2019.
5. El 05 de julio de 2019 se profirió resolución No. 20190311000027, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. Notificada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que en todo momento se salvaguardo los derechos fundamentales de la demandante y que no hay lugar a las pretensiones incoadas por la misma, por lo tanto, me opongo a cada una de ellas.

4. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

La sociedad demandante considera que los actos acusados deben ser declarados nulos por considerar:

PRIMERO: Indebida notificación de la resolución No. 20190311000027 del 05 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

La DIAN debió notificar electrónicamente este acto y no de manera personal, toda vez que la ley dispone que a partir del 1 de julio de 2019 la Dian debe notificar sus actos de manera electrónica.

SEGUNDO: Violación al principio de legalidad o primacía de la ley.

Por no tener en cuenta la DIAN la declaración litográfica presentada de forma legal y por desconocer mi realidad económica.

TERCERO: Enriquecimiento sin causa.

La Dian al pretender cobrarme lo ya pagado en le declaración litográfica se está enriqueciendo sin justa causa.

5. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del expediente administrativo y de los cargos de violación se puede dilucidar que los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso son: **(i)** determinar si existió indebida notificación de la resolución No. 20190311000027 del 05 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición. **(ii)** determinar si el proceso de cobro coactivo se realizó conforme a todos los requisitos de ley.

- En cuanto al primer problema jurídico planteado, no le asiste razón al demandante al argumentar una indebida notificación, por cuanto la administración de acuerdo a lo establecido en el estatuto tributario, tiene la potestad de notificar este tipo de actuaciones como lo es la resolución que resuelve el recurso de reposición, ya sea de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente (artículo 565 del E.T.).

La utilizada en esta ocasión fue la personal y subsidiariamente por edicto, notificación que es totalmente válida y no como lo alega el demandante que la única declaración válida es la electrónica.

- En cuanto al segundo problema jurídico planteado, el mandamiento de pago proferido en contra del demandante cumple con todos los requisitos de ley, por cuanto estamos frente a una obligación clara expresa y exigible.

El contribuyente el último día del vencimiento para declarar, es decir, el 5 de septiembre de 2014 declara de forma electrónica su renta del año gravable 2013.

Posteriormente el mismo día presenta una declaración litográfica pretendiendo corregir la inicial.

Como quiera que la declaración con No. 91000249671384 presentada de forma electrónica el 5 de septiembre de 2014, no está inmersa en ninguna de las causales que determina el artículo 580 del Estatuto Tributario, pues esta declaración goza de plena validez; recordemos que fue presentada por el contribuyente a través del sistema Informático, máxime cuando usted contaba con la firma digital y venía presentando sus denuncios rentísticos por este medio, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la Ley 12761 de 2011, los contribuyentes que vienen presentando sus declaraciones entrada en vigencia la Ley deben continuar haciéndolo.

Aunado a lo anterior, esta segunda declaración presentada de manera litográfica, al ser presentada por este medio estando obligado a presentar de manera virtual, pues se debería tener como no presentada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 579-2 del E.T.

ARTICULO 579-2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 136 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. **Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.**

<Inciso adicionado por el artículo 136 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.

Por otro lado, si el demandante pretendía corregir su declaración inicial debía acudir a lo dispuesto en los artículos 588 y 589 del E.T. que para la época de los hechos tenía que presentar un proyecto de corrección y este brilla por su ausencia dentro del expediente administrativo.

Razones anteriores por las cuales la declaración inicial presentada electrónicamente goza de plena validez, adquirió firmeza y como quiera que se observa el no pago de lo declarado, pues estamos ante la conformación de un título claro expreso y exigible. (artículo 828 del E.T.)

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.

Al anterior título ejecutivo, le fue aplicado el procedimiento de cobro coactivo con la notificación del respectivo mandamiento de pago. Posteriormente el demandante propone excepciones contra el mandamiento de pago y estas son denegadas por no ajustarse a derecho los argumentos propuestos, el contribuyente interpone recurso de reposición el cual igualmente es resuelto de manera desfavorable.

Por lo antes expuesto, es claro que el litigio debe versar sobre el procedimiento realizado en el proceso de cobro coactivo y no sobre las declaraciones que ya adquirieron firmeza,

las cuales son inmodificables tanto por el contribuyente como por la administración tributaria.

En conclusión, se puede determinar claramente que estamos frente a un proceso el proceso de cobro coactivo que se realizó conforme a todos los requisitos de ley y no le asistiría razón al demandante en los cargos de violación propuestos.

6. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente que se me reconozca personería dentro del proceso de la referencia, con el poder debidamente otorgado y sus anexos presentado con la presente demanda.
2. solicito que se nieguen las suplicas de la demanda y se confirme los actos administrativos demandados por encontrarse ajustado plenamente a la legalidad.

7. PRUEBAS

Solicito a la señora juez, se sirva tener como prueba:

Copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo No. 201515990 que se lleva en contra de la contribuyente GILBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en un archivo electrónico con una (1) carpeta con ciento cuarenta y uno (141) folios.

8. ANEXOS

1. Poder y sus respectivos anexos.
2. Téngase en cuenta la copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso de la contribuyente GILBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en un archivo electrónico con una (1) carpeta con ciento cuarenta y uno (141) folios del expediente administrativo No. 201515990 junto con la certificación de autenticidad del expediente en mención.

9. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica del suscrito el cual es: avallejod@dian.gov.co

Atentamente,

ANTONIO JOSE VALLEJO DIAZ
C.C. No. 1.067.897.733 expedida en Montería
T.P. No. 250.073 del C.S.J.